

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL
REGIDOR – BOLIVAR

Correo institucional: j01prmregidor@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL – Regidor – Bolívar, Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022).

PROCESO: **ACCION DE TUTELA.**
ACCIONANTE: PALMERAS DE PUERTO LIBRE S.A
ACCIONADO: ASOCIACIÓN MUTUAL SER E.S.S EPS
RADICADO: **No. 13 580 4089 001 2022 00020 00**

En escrito que antecede el Doctor, DANIEL AUGUSTO RAMOS BOLAÑO, varón, mayor de edad, abogado titulado, y residente de Soledad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.042.434.912, expedida en Soledad, y T.P. No. 236.445 del C.S. de la Judicatura, quien actúa en nombre y representación de **PALMERAS DE PUERTO LIBRE S.A.** con Nit: 900.064.216-3, representada legalmente por el señor RAMIRO DAVILA DANGOND, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.473.025, expedida en Barranquilla, ha presentado acción de tutela por la presunta violación al derecho de petición.

O B J E T O

En Regidor – Bolívar, a los Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022), el JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE REGIDOR, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, dentro proceso de tutela Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela presentada por el Doctor, **DANIEL AUGUSTO RAMOS BOLAÑO**, apoderado judicial de la entidad **PALMERAS DE PUERTO LIBRE S.A.**, por la presunta violación a los derechos fundamentales al Derecho de Petición, según estimación y concepto del accionante.

IDENTIDAD DE LAS PARTES

Acciona, **PALMERAS DE PUERTO LIBRE S.A.**, con Nit: 900.064.216-3, con domicilio en la Carrera 59 # 64 – 185 de Barranquilla, Tel: 3145953286 - 3601301, correo electrónico: contadorppls@gmail.com, a través de apoderado judicial, Doctor, **DANIEL AUGUSTO RAMOS BOLAÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.042.434.912, expedida en Soledad, y T.P. No. 236.445 del C.S. de la Judicatura, Tel: 3012208410, correo electrónico: ramosbolanodaniel@gmail.com.

Accionado, la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EPS, con el NIT: 806008394-7, con domicilio en la Calle Sexta Barrio Nuevo Milenio, en Regidor- Bolívar, Tel: 3145954073, correo electrónico: notificacionesjudiciales@mutualser.or .

I. HECHOS

El accionante expresa los siguientes:

Que el señor FREDENITH JIMENEZ RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.086.788, vinculado a la EPS MUTUALSER, por intermedio de la empresa PALMERAS DE PUERTO LIBRE S.A. con NIT 900.064.216-3, quien desde el día 15 del mes de febrero del año 2022, se viene incapacitando de manera constante por presentar dolor en la espalda región lumbosacra según historia clínica.

La empresa PALMERAS DE PUERTO LIBRE S.A., tiene su área de trabajo en el municipio de Regidor - Bolívar, sitio donde fue contratado el trabajador, en donde se encuentra inscritas IPS vinculadas a esta EPS MUTUALSER.

Sin embargo, el colaborador se traslada hasta la IPS E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS EL PEÑÓN, ubicada en el Peñón - Bolívar, siendo incapacitado por el médico tratante HECTOR BARROS, quien, desde el mes de abril del presente año, hasta el 28 de julio de 2022 viene incapacitando al trabajador.

Con fundamento en lo anterior el 26 de julio de 2022 se interpuso por intermedio de la Directora Administrativa de la empresa ante la EPS MUTUALSER en Regidor, Bolívar solicitud de hacerle seguimiento y controles pertinentes a fin de determinar procedimiento a seguir con el señor FREDENITH JIMENEZ RODRIGUEZ, ya que hasta esa fecha tenía un total de 122 días de incapacidad, sin que se observe ninguna mejoría máxima lo que hace necesario que se proceda conforme a las disposiciones de ley.

Por otro lado, en el mismo escrito del 26 de julio de 2022, se solicitó certificaran a la empresa, la incapacidad expedida por la entidad **PREVENCION Y SALUD INTEGRAL PARA LA FAMILIA IPS S.A.S. con NIT 819.003.863-4**, de fecha 06/04/2022, emitida por el ortopedista Dr. Alejandro Daza Mercado, a nombre del trabajador FREDENITH JIMENEZ RODRIGUEZ, por el termino de 10 días, la cual tiene enmendaduras, debido a que en ciertas partes tiene corrector, la cual fue anexada al escrito de la petición.

Lo anterior tiene como fin verificar la legalidad de la misma y si aparece en la historia clínica del trabajador atención medica realizada por este profesional médico.

Hasta la presente no hemos recibido respuesta de la Entidad Promotora De Salud MUTURUALSER de las anteriores peticiones. S

El trabajador FREDENITH JIMENEZ RODRIGUEZ, la última incapacidad que presento es de fecha 28 de julio de 2022, que se venció el 9 de septiembre del presente año, teniendo hasta el momento 137 días de incapacidad.

II. PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos relacionados, el accionante solicita al señor Juez disponer y ordenar a favor del Accionante PALMERAS DE PUERTO LIBRE S.A. con Nit: 900.064.216-3, los siguientes:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental DE PETICIÓN en consecuencia.

SEGUNDO: Que la EPS MUTUALSER, responda la petición del 26 de julio de 2022, a PALMERAS DE PUERTO LIBRE S.A., sobre hacerle seguimiento y controles pertinentes a fin de determinar procedimiento a seguir con el señor FREDENITH JIMENEZ RODRIGUEZ; ya que hasta esa fecha tenía un total de 122 días de incapacidad, sin que se observe ninguna mejoría máxima, lo que hace necesario que se proceda conforme a las disposiciones de ley, teniendo actualmente 137 días de incapacidad.

TERCERO: Que la EPS MUTUALSER, responda la petición del 26 de julio de 2022, a PALMERAS DE PUERTO LIBRE S.A., sobre certificar a la empresa, la incapacidad expedida por la entidad PREVENCION Y SALUD INTEGRAL PARA LA FAMILIA IPS S.A.S., de fecha 06/04/2022, expedida por el ortopedista Dr. Alejandro Daza Mercado a nombre del trabajador FREDENITH JIMENEZ RODRIGUEZ, por el termino de 10 días, la cual tiene enmendaduras, debido a que en ciertas partes tiene corrector, la cual fue anexada al escrito de la petición. Lo anterior tiene como fin verificar la legalidad de la misma y si aparece en la historia clínica del trabajador atención medica realizada por este profesional médico.

III. INFORME DEL ACCIONADO:

El accionado, EPS MUTUALSER, mediante el oficio No. JPPMR-000109, fue notificada por este Despacho Judicial, el día 26 de septiembre de la presente anualidad. **Sin embargos no contesto la acción de tutela de la referencia.**

IV. PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

4.1.- Pruebas Accionante: Documentales.

1. Derecho de Petición de la Directora Administrativa de la empresa PALMERAS DE PUERTO LIBRE S.A. dirigido a la EPS MUTUALSER del 26 de julio de 2022.

2. Incapacidad medica del trabajador FREDENITH JIMENEZ RODRIGUEZ, de fecha 22 de abril de 2022, expedida por el médico tratante HECTOR BARROS, de la IPS E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS EL PEÑON, ubicada en el Peñón – Bolívar.

3. Incapacidad medica al trabajador FREDENITH JIMENEZ RODRIGUEZ, de fecha 10 de mayo de 2022 expedida por el médico tratante HECTOR BARROS de la IPS E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS EL PEÑON, ubicada en el Peñón – Bolívar.

4. Incapacidad medica al trabajador FREDENITH JIMENEZ RODRIGUEZ, de fecha 26 de mayo de 2022 expedida por el médico tratante HECTOR BARROS de la IPS E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS EL PEÑON, ubicada en el Peñón – Bolívar.

5. Incapacidad medica al trabajador FREDENITH JIMENEZ RODRIGUEZ, de fecha 9 de junio de 2022 expedida por el médico tratante HECTOR BARROS, de la IPS E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS EL PEÑON, ubicada en el Peñón – Bolívar.

6. Incapacidad medica al trabajador FREDENITH JIMENEZ RODRIGUEZ, de fecha 29 de junio de 2022 expedida por el médico tratante HECTOR BARROS de la IPS E.S.E., CENTRO DE SALUD CON CAMAS EL PEÑON, ubicada en el Peñón – Bolívar.

7. Incapacidad medica al trabajador FREDENITH JIMENEZ RODRIGUEZ, de fecha 14 de julio de 2022 expedida por el médico tratante HECTOR BARROS de la IPS E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS EL PEÑON, ubicada en el Peñón – Bolívar.

8. Incapacidad medica al trabajador FREDENITH JIMENEZ, de fecha 28 de julio de 2022 expedida por el médico tratante HECTOR BARROS de la IPS E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS EL PEÑON, ubicada en el Peñón – Bolívar.

9. incapacidad expedida por la entidad PREVENCIÓN Y SALUD INTEGRAL PARA LA FAMILIA IPS S.A.S., de fecha 06/04/2022, emitida por el ortopedista Dr. Alejandro Daza Mercado, a nombre del trabajador FREDENITH JIMENEZ RODRIGUEZ, por el termino de 10 días, la cual tiene enmendaduras e inconsistencias.

10. Copia de la Cedula de Ciudadanía de RAMIRO DÁVILA DONGÓND, representante legal de la empresa.

11. Certificado de existencia y representación legal de PALMERAS DE PUERTO LIBRE S.A. con Nit: 900.064.216-3 de cámara de comercio de Barranquilla.

12. Mensaje de datos remitiendo poder para presentar Acción de Tutela desde el correo electrónico inscrita en el registro mercantil de PALMERAS DE PUERTO LIBRE S.A., al correo electrónico del suscrito apoderado DANIEL AUGUSTO RAMOS BOLAÑO.

4.2.- Pruebas Accionado:

- No contesto.

V. ACTUACIÓN PROCESAL

A la presente acción de tutela se le imprimió el trámite legal y reglamentario, luego de admitirse el día 26 de septiembre de 2022, se solicitó informe al accionado, quien no

respondió; se tiene la competencia para tramitarla y fallarla, lo que hace, previas las siguientes:

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

COMPETENCIA DEL JUEZ PARA LA RESOLUCIÓN DEL PRESENTE CONFLICTO JURÍDICO-CONSTITUCIONAL: Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia, acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2002, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela y en su artículo 1º. Inciso tercero, señaló: "A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares.

Teniendo en cuenta que la entidad accionada tiene la calidad de autoridad pública y que el objeto de la misma está relacionado con hechos ocurridos dentro de este ente territorial, nos corresponde asumir el conocimiento de la presente acción, en consecuencia, entraremos a estudiar en que consiste el derecho que el accionante considera se le ha vulnerado para así entrar a resolver con fundamento en las pruebas aportadas al expediente, si efectivamente se produjo tal vulneración.

Una vez establecida la competencia en este Juzgado para asumir el conocimiento de la presente Acción de Tutela, entraremos a estudiar en qué consisten los derechos que el accionante considera se le han vulnerado para así entrar a resolver con fundamento en las pruebas aportadas al expediente, si efectivamente se dio la violación de los mismos.

En cuanto al derecho de petición el artículo 23 de la Constitución Política señala que "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

A este respecto, el alto Tribunal guardián de la Carta Superior, mediante **sentencia T-125** de marzo 22 de 1995 (M. P., doctor Eduardo Cifuentes Muñoz), manifestó:

"El derecho fundamental de petición ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C. N. art. 1º), la pronta resolución de las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no sólo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino pronta resolución de la petición, bien sea en sentido positivo o negativo".

En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado. –

I. NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA:

La acción de tutela es una institución jurídica que consagra **la Constitución de 1991, en su artículo 86**, mediante ella toda persona podrá reclamar ante los jueces, por si o por medio de otra persona que actué en su nombre, la protección inmediata a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad. Sin embargo, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así, **el artículo 6º del decreto 2591 de 1991**, contempla los eventos en los cuales no es procedente la acción de tutela, señalando en su numeral primero que la acción de tutela no procederá: "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La

existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

Tal protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

II. SUBSIDIARIEDAD O RESIDUALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El requisito de subsidiariedad, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo, ese medio carece de idoneidad y eficacia para proteger de forma adecuada e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesión a sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional o complementaria de protección.

Así mismo, se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela no puede ser entendida como una opción para el titular de los derechos fundamentales, cuando cuenta con otras acciones judiciales.

III. EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

La inmediatez en la acción constitucional de tutela exige que la acción de tutela sea promovida en un tiempo breve, contado a partir del momento en el que por acción u omisión se produce la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales.

Ello se explica, en tanto el propósito de la acción de tutela es la protección "inmediata" de los derechos constitucionales fundamentales, siendo entonces inherente a la naturaleza de dicha acción, brindar una protección actual y efectiva de aquellos. Conforme con esto, a través de la exigencia del requisito de inmediatez se pretende evitar que el recurso de amparo constitucional sea empleado como una herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica, al permitir que la acción de tutela se promueva en un tiempo excesivo, irrazonable e injustificado a partir del momento en que se causó la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

Si bien la jurisprudencia constitucional ha establecido que no existe término expreso de caducidad para la acción de tutela, también ha precisado que la inmediatez en su interposición sí constituye un requisito de procedibilidad, pues ésta debe ser intentada dentro de un plazo razonable y oportuno, lo cual es coherente con el fin de aquella y la urgencia manifiesta de proteger el derecho fundamental amenazado o conculcado.

En el caso que nos ocupa, el accionante, PALMERAS DE PUERTO LIBRE S.A. con Nit: 900.064.216-3, representada legalmente por el señor RAMIRO DAVILA DANGOND, presentó el derecho de petición el día 22 de junio de 2022 y esta agencia judicial, notificó la presente Acción de Tutela a la accionada el día 26 de septiembre de la presente anualidad, sin obtener respuesta alguna, razones estas que justifican la inmediatez de la presente acción.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA.

El artículo 86 de la Carta Constitucional, establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela a través de un representante o en nombre propio.

En este asunto, el tutelante, Doctor, **DANIEL AUGUSTO RAMOS BOLAÑO**, actúa como apoderado judicial de la entidad **PALMERAS DE PUERTO LIBRE S.A.**

V. LEGITIMACIÓN PASIVA.

En este caso el accionado, ASOCIACIÓN MUTUAL SER EPS, identificada con el NIT: 806008394-7, es una entidad que presta servicio público de salud.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

De los hechos reseñados se desprende que el accionante **PALMERAS DE PUERTO LIBRE S.A.**, a través de apoderado judicial, Doctor, **DANIEL AUGUSTO RAMOS BOLAÑO**, presentó derecho de petición a la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EPS, el día veintiséis (26) de julio del presente año, solicitándole los siguientes:

- Que, la EPS MUTUALSER, responda la petición del 26 de julio de 2022 a PALMERAS DE PUERTO LIBRE S.A. sobre hacerle seguimiento y controles pertinentes a fin de determinar procedimiento a seguir con el señor FREDENITH JIMENEZ RODRIGUEZ.
- Que la EPS MUTUALSER, responda la petición del 26 de julio de 2022 a PALMERAS DE PUERTO LIBRE S.A. sobre certificar a la empresa, la incapacidad expedida por la entidad PREVENCIÓN Y SALUD INTEGRAL PARA LA FAMILIA IPS S.A.S. de fecha 06/04/2022, expedida por el ortopedista Dr. Alejandro Daza Mercado, a nombre del trabajador FREDENITH JIMENEZ RODRIGUEZ.

Por lo anterior, se puede concluir que la situación motivo de la acción de tutela, tratándose de un derecho de petición, se tiene que tener en cuenta que el accionado, ASOCIACIÓN MUTUAL SER EPS, responda al tutelante, PALMERAS DE PUERTO LIBRE S.A., la petición del 26 de julio de 2022. Así mismo que la accionada certifique la incapacidad expedida por la entidad PREVENCIÓN Y SALUD INTEGRAL PARA LA FAMILIA IPS S.A.S.

Que, dicha petición sea resuelta de fondo y congruente con lo solicitado, tal como lo consagra el Código Contencioso Administrativo en sus artículos 5 y 6.

En consecuencia, con lo anterior la H. CORTE CONSTITUCIONAL en **Sentencia T-1234** de 2008:

“Al precisar el sentido y el alcance del derecho de petición, la jurisprudencia constitucional, tal como se sintetizó en la Sentencia T-574 de 2007, ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, al menos, con los siguientes requisitos: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario.

Visto lo anterior el accionado no contestó el derecho de petición, como tampoco contestó la presente acción de tutela, concluyendo este Despacho, que de esta manera queda demostrado la vulneración alegada por el accionante, pues se logra establecer que la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EPS, no se ha pronunciado sobre el derecho tutelado, por lo tanto, no se resolvió íntegramente de fondo la solicitud elevada por el actor, por lo que se concluye finalmente que en este caso se ha vulnerado el derecho de petición consagrado Constitucionalmente, por lo que se procederá a declarar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo principal.

Las anteriores razones conducen a este despacho a conceder el amparo de los derechos invocados derecho de petición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 1º PROMISCOU MUNICIPAL DE REGIDOR, BOLÍVAR**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO DE PETICIÓN, invocado por **PALMERAS DE PUERTO LIBRE S.A.**, con Nit: 900.064.216-3, a través de apoderado judicial, Doctor, **DANIEL AUGUSTO RAMOS BOLAÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.042.434.912, expedida en Soledad, en consecuencia, se ordena a la **ASOCIACIÓN MUTUAL SER EPS, con el NIT: 806008394-7**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo conteste de fondo la petición elevada en fecha día 26 de julio de 2022, sin ninguna clase de dilataciones.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Contra esta providencia procede impugnación ante el superior jerárquico. En caso de no ser impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALBERT XAVIER GOMEZ POVEDA
JUEZ

Firmado Por:

ALBERT XAVIER GOMEZ POVEDA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE REGIDOR - BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12